



Recursos nº 184-197 y 201/2013 IB 010-011 y 012/2013
Resolución nº166/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A. C. R. T. y D. J.J. R. H.(recurso 184/2013), en representación respectivamente de las empresas en compromiso de UTE, AC INGENIERÍA MENORCA, S.L. e IDOM INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. (en lo sucesivo UTE IDOM/AC); por D. J.J. M. M.(recurso 197/2013) en representación de la empresa E.ARQ Ingeniería-Arquitectura, S.L.P. (en lo sucesivo E.ARQ) y por D. J.A. I. G. y D. I. M. G.(recurso 201/2013), en representación de las empresas en compromiso de UTE, ATJ CONSULTORES, S.L.U. y GESSING, S.L.U. (en adelante UTE ATJ/GESSING), contra la exclusión de sus respectivas representadas en la licitación convocada por el Consejo Insular de Menorca para contratar los “*Servicios para la redacción de los proyectos constructivos y dirección de las obras correspondientes, para la mejora de la carretera ME-1, entre Alaior y Ferreries*” (expediente 4301/000002.Ser/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo Insular de Menorca (en adelante el CIM o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Boletín Oficial de Illes Balears (BOIB) y en el BOE los días 6, 9 y 13 de febrero de 2013 respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación urgente, los servicios para la redacción de los proyectos y dirección de las obras de mejora de la carretera ME-1, entre Alaior y Ferreries. Su valor estimado es de 259.584 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y

en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras el examen de la documentación administrativa (sobre A), la Mesa de contratación acordó el 19 de marzo de 2013, excluir a ocho de los 17 licitadores presentados por incluir en el sobre A información sobre el equipo técnico, valorable posteriormente entre los criterios de adjudicación mediante fórmula. Entre los licitadores excluidos se encontraban la UTE IDOM/AC, la empresa E.ARQ y la UTE ATJ/GESSING. La notificación de dicho acuerdo de exclusión la recibieron las recurrentes los días 2, 5 y 9 de abril, respectivamente.

Cuarto. El 11 de abril se presentó ante el órgano de contratación escrito del representante de AC por el que solicitaba la suspensión provisional del procedimiento de licitación. El 16 de abril se recibió la petición en este Tribunal, junto al correspondiente informe del órgano de contratación. El 18 de abril, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

El 19 de abril se presentó ante el CIM escrito de interposición de recurso por parte de la UTE IDOM/AC, previamente anunciado.

El 22 de abril se presenta, también ante el CIM, el recurso interpuesto por la empresa E.ARQ. Por su parte, el 26 de abril se presenta en el registro del Tribunal el escrito de interposición de la UTE ATJ/GESSING, previamente anunciado al órgano de contratación.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 22 de abril y los escritos de interposición de los recursos el 24, 25 y 26 de abril; de modo que la Secretaría del Tribunal dio traslado de los mismos a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa E.ARQ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 184/2013, 197/2013 y 201/2013 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse todos ellos contra el acuerdo de 19 de marzo de 2013 de la Mesa de contratación del CIM por el que se excluyen de la licitación las ofertas de las recurrentes.

Segundo. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Tercero. Tanto la UTE IDOM/AC como la empresa E.ARQ y la UTE ATJ/GESSING concurren a la licitación, por lo que están legitimadas para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal. Aunque el recurso de E.ARQ no se anunciara previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Cuarto. La UTE IDOM/AC en su escrito de interposición alega, en síntesis, que:

- La exclusión de la licitación se ha adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, pues la mesa debería haberse limitado a proponer la exclusión al órgano de contratación
- El anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) incurren en contradicciones. La inclusión de la relación de personal en el Sobre A de documentación administrativa *“no consistió en un error, sino en un proceder*

completamente ajustado a la información facilitada en el procedimiento de licitación” y es una documentación distinta de la que se incluyó en el sobre B2 para la valoración de la mejora en el equipo técnico. Entiende que “las consecuencias de la defectuosa redacción de los pliegos de cláusulas administrativas son imputables al órgano de contratación,... por lo que consideramos que no puede acarrear sobre el licitador... su exclusión del procedimiento de licitación”.

- *La exclusión de la propuesta presentada por los recurrentes resulta desproporcionada, dado que “con el legítimo pretexto de no vulnerar el principio de igualdad de trato entre licitadores, vulnera claramente el principio de concurrencia competitiva, puesto que se ha excluido de la licitación la proposición de un licitador, en base a lo que la Mesa interpretó como una confusión que, en su caso, tendría su origen en una incongruencia entre anuncio de licitación y PCAP y entre distintos apartados del mismo PCAP, y que resulta contraria al artículo 78 del TRLCSP, al que los propios pliegos que rigen la licitación se remiten”.*

Por su parte, E.ARQ considera que:

- *No puede ser motivo de exclusión el cumplimiento del artículo 78 del TRLCSP, por el que se regula la acreditación de la solvencia técnica del licitante. En el PCAP “sólo se especifica que está obligado a acreditar dicho punto el ganador en el momento que le sea solicitado en caso de que se haya entregado el anexo de compromiso. Dicho anexo tan sólo contiene el compromiso de adscribir el equipo mínimo”.*
- *La información facilitada en el sobre A, “si bien permite intuir la mejora del equipo, no es suficiente para la evaluación completa”.*
- *“Si el 47% de los licitantes han sido excluidos por el mismo error, se infiere que es debido a una redacción confusa de los pliegos”.*

La UTE ATJ/GESSING alega que:

- *Siguió la práctica habitual en los contratos de servicios y, por ello, “incluyó en el Sobre A, la solvencia indicada en el Pliego de Bases dado que en ningún lugar*

del pliego se indicaba que esta solvencia no hubiera de incluirse en el sobre A, documentación general, como es costumbre en los contratos de servicios, concretamente de ingeniería”.

- No incluyeron los datos de personal en el sobre B1, por indicarlo así expresamente el pliego. Entiende, por ello, que *“la documentación se aportó correctamente en los sobres oportunos, no pudiendo dar lugar a confusión puesto que el sobre A no constituye un elemento de valoración”.*

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación en sus informes, de acuerdo con la nota jurídica que sirvió a la Mesa de contratación para fundamentar la exclusión, considera que:

- Los licitadores excluidos no presentaron la documentación en la forma prevista en el pliego. La consecuencia de introducir información sobre el equipo técnico en la documentación general, al tratarse de contenido a valorar mediante fórmula (sobre B2), *“ha de ser la exclusión de los licitadores por considerar vulnerado el secreto de plicas”.*
- El PCAP especifica claramente que sólo exigía la presentación de una declaración responsable sobre el equipo mínimo a adscribir. En cambio, los licitadores excluidos detallaron, además de la declaración responsable, *“todo el equipo de personal especificando nombres, titulación, currículum y técnicos colaboradores”.*

Sexto. Las cuestiones de fondo planteadas en los recursos son varias:

- Si el TRLCSP exige que la solvencia técnica se acredite mediante la indicación del equipo de personal técnico a adscribir al contrato.
- Si el incluir en el sobre de documentación administrativa (sobre A) información a valorar mediante la aplicación de fórmulas (sobre B2) es causa de exclusión y, en tal caso, si la mesa de contratación es órgano competente para acordarlo.
- Si la documentación sobre el equipo técnico que se incluyó en el sobre A era suficiente para valorar ese aspecto de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

- Si tal inclusión ha venido inducida o propiciada por una deficiente redacción del PCAP.

Séptimo. Respecto a la primera cuestión, el artículo 78 del TRLCSP establece:

“Artículo 78. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional... podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos...

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

(...)

f) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato”.

Puesto que la acreditación de la solvencia técnica puede hacerse por uno o varios de los medios indicados, no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo transcrito que, dado el objeto del contrato, la solvencia técnica se acredite mediante la declaración responsable (Anexo VIII del PCAP) a que hace referencia el apartado F.3 del cuadro de características. Dicha declaración debe relacionar “los principales servicios o trabajos realizados, en trabajos iguales o similares al objeto de este contrato, en los últimos tres años”, además del compromiso de adscripción al contrato de los medios personales mínimos cuyo número, titulación, experiencia y funciones se detallan en la propia declaración.

Octavo. Respecto a si es motivo de exclusión el incluir en el sobre A documentación a valorar, ya hemos manifestado en numerosas resoluciones (valga como referencia la Resolución 67/2012, de 14 de marzo), que es una exigencia tradicional en nuestras leyes

de contratos públicos la publicidad en la apertura de las proposiciones. De acuerdo con la disposición del artículo 145.2 del TRLCSP *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*. De ello debe deducirse que rompe el secreto de las proposiciones y es, por tanto, contrario al mandato legal transcrito, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las ofertas antes de que se celebre el acto público para su apertura.

Como señalábamos en esa Resolución *“la intención del legislador al regular en la forma que lo hizo los procedimientos de adjudicación de los contratos y, en particular, la forma en que debía procederse a la apertura de los distintos sobres conteniendo la documentación y la proposición presentadas por los licitadores no es otra que garantizar, por una parte, el trato no discriminatorio y en igualdad de todos los licitadores y, de otra, la transparencia, garantía, a su vez, de la autenticidad de los datos que reflejan los documentos que contienen la oferta”*.

También en nuestra resolución 147/2011, de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que la documentación con datos relativos a los criterios evaluables mediante fórmulas no debía incluirse en el sobre de la documentación administrativa y que, de hacerlo, la infracción debería llevar acarreada la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurso en ella, puesto que *“si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida,... haría que los técnicos al realizar su valoración dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público”*.

Por tanto, ha de concluirse que, si con la apertura del sobre A de documentación general se conoció, aunque fuera parcialmente, la oferta del licitador a incluir en el sobre B2, debe producirse su exclusión del procedimiento de adjudicación.

La Mesa de contratación es órgano competente para hacerlo por cuanto, de acuerdo con el Real Decreto 817/2009, a ella le corresponde tanto la calificación de la documentación

del sobre A (artículo 22.1.a), como la exclusión de los licitadores que no cumplen los requisitos del PCAP en cuanto a la presentación de las proposiciones (artículo 22.1.b), según las cláusulas 12 a 14 del PCAP, sobre forma y contenido de las proposiciones. En consecuencia, no procede admitir las alegaciones de la UTE IDOM/AC en este punto.

Noveno. El PCAP, en el *Cuadro de criterios de adjudicación del contrato*, establece la forma de evaluar las proposiciones (apartado B). Para asignar los puntos relativos a la *Mejora del equipo técnico para la redacción de los proyectos* (hasta 5 puntos) y la *dirección de las obras* (hasta 15 puntos), se valora la mejora sobre el equipo mínimo que se exige como solvencia técnica. En la redacción de proyectos se dan 2 puntos por *técnico medio* y 3 por *técnico superior*. En la dirección de obras, se otorgan 10 puntos por *técnico o especialista medioambiental y de calidad* y 5 puntos *por cualquier otro técnico especialista*. Además se establece que “*No se valorará si no se especifica la dedicación a jornada completa*”.

En los sobres de documentación general presentados por ambas recurrentes, además de la declaración responsable, definida en el Anexo VIII del PCAP, de adscribir al contrato los medios personales mínimos exigidos, se incluye el nombre y currículum de cada uno de los profesionales “*aportados para la realización del contrato*”. No se detalla la dedicación ni tampoco, en el caso de la UTE IDOM/AC, si se destinarán a la redacción de los proyectos o a la dirección de las obras. En ambos casos, el número de profesionales relacionados es muy superior al del mínimo exigido, por lo que, aunque no se pueda deducir una puntuación precisa, sí se han proporcionado elementos suficientes para deducir que en el criterio de valoración relativo a la mejora del equipo técnico, ambas recurrentes obtendrían una puntuación significativa.

Por consiguiente, hemos de concluir que la documentación sobre el equipo técnico que se incluyó en el sobre A, aunque no era suficiente para valorar ese aspecto de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, sí permitía a quienes fueran a realizar la valoración técnica disponer de una información no conocida respecto a los otros licitadores, lo que resultaría contrario a los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Décimo. Por último, analizamos seguidamente la posible inducción al error por una deficiente redacción o contradicción entre los anuncios de licitación y las cláusulas de los pliegos relativas a la solvencia técnica.

Los anuncios publicados remiten a las cláusulas F.3 y F.5 del PCAP en cuanto a los requisitos de solvencia o capacidad técnica exigidos. Pero el anuncio del DOUE incluye también los siguientes apartados:

“III.3.1) Información sobre una profesión concreta

La prestación del servicio se reserva a una profesión concreta: sí

Referencia de la disposición legal, reglamentaria o administrativa correspondiente: Conforme a lo previsto en el artículo 78. e), del (TRLCSF), los licitadores deberán acreditar las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

III.3.2) Personal encargado de la prestación del servicio

Las personas jurídicas deben indicar los nombres y cualificaciones profesionales del personal encargado de la prestación del servicio: sí“

En cuanto al PCAP, la cláusula 5, relativa a la solvencia y la cláusula 14.1.1 relativa a la Documentación general (Sobre A) se remiten también a la letra F del cuadro de características. Pues bien, el apartado F.3 establece textualmente:

“F.3 MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA. Art. 78 TRLCSF

Criterios de selección:

*Mediante la presentación de una declaración responsable (**anexo VIII de este pliego**), firmada por el representante legal de la empresa que contenga:*

- **Principales servicios o trabajos realizados**, en la realización de trabajos iguales o similares al objeto de este contrato, en los tres últimos años...*
- **Equipo personal** de que dispondrá la empresa para la ejecución de los trabajos o prestaciones objeto del contrato.*

Se requiere como mínimo lo que se especifica en el apartado F.5, debiendo de acreditarlo sólo el licitador que quede clasificado en primer lugar, en el momento en el que se le requiera y antes de la adjudicación del contrato”.

Y el apartado F.5 que se cita, concreta las condiciones de solvencia en el sentido de que “se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se especifican”. Se describe el equipo mínimo para la redacción de los proyectos y para la dirección de obras. También se concreta la documentación que debe presentar el licitador con la oferta más ventajosa para acreditar la efectiva disposición de los medios personales a que se haya comprometido para la ejecución del contrato.

De acuerdo con el modelo incluido como Anexo VIII del PCAP, relativo a la *Declaración de solvencia técnica*, que fue correctamente cumplimentado por las recurrentes, se declara responsablemente:

“1) Que los principales servicios o trabajos realizados, en trabajos iguales o similares al objeto de este contrato, en los últimos tres años, son los que **se relacionan en documento anexo...**

2) A dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales necesarios para la correcta y adecuada ejecución del contrato, y como **medios personales mínimos los siguientes...**

(A continuación se detalla el equipo mínimo requerido en el apartado F.5)

En el caso que como licitador nuestra oferta sea la más ventajosa presentaremos, antes de la adjudicación, la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que nos hayamos comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato (art. 151.2 TRLCSP) (cláusula 20, apartado 4, de estos pliegos).

La documentación acreditativa que presentaremos en ese momento, relativa a los medios personales, será la siguiente: (se detalla la descrita también en el apartado F.5 del PCAP: nombres y cualificación; trabajos y responsabilidades que cada uno asumirá; currículums; justificación de la titulación y, si son personal de la empresa, declaración responsable en ese sentido)”.

De las disposiciones transcritas se deduce que:

- El anuncio del DOUE señala que la prestación del servicio se reserva a una profesión concreta y que los licitadores -no sólo el propuesto como adjudicatario- *“deberán acreditar las titulaciones académicas y profesionales... del personal responsable de la ejecución del contrato”*.
- El apartado F.3 del cuadro de características del PCAP hace referencia a que la solvencia técnica se acredita mediante una declaración responsable (Anexo VIII) que contenga el **equipo personal** de que dispondrá la empresa para la ejecución del contrato.
- En el Anexo VIII, en cambio, sólo se hace referencia al equipo o **medios personales mínimos** y a que, si resulta propuesto como adjudicatario, debe acreditar la efectiva disposición del personal que haya comprometido.

Por tanto, se advierte una cierta contradicción entre estas disposiciones, provocada por una deficiente redacción del anuncio del DOUE y del apartado F.3 transcrito que da lugar a la interpretación que han hecho las recurrente -y otros seis licitadores excluidos por igual motivo-, de que con la declaración responsable debía incluir el *“**Equipo personal** de que dispondrá la empresa para la ejecución de los trabajos o prestaciones objeto del contrato”* como textualmente indica dicho apartado F.3 y acreditar sus titulaciones como señala el anuncio del DOUE.

Para evitar el que las cláusulas transcritas (cláusula F.3 y Anexo VIII) fueran objeto de interpretaciones diversas, entendemos que la primera (cláusula F.3), debió redactarse de conformidad con lo que se indica el Anexo VIII: *“El compromiso de adscribir los **medios personales mínimos** indicados en el apartado F.5”*. En el anuncio del DOUE la referencia a *“los licitadores”* (apdo. III.3.1) o *“las personas jurídicas”* (III.3.2), debió sustituirse por *“el licitador propuesto como adjudicatario”* o similar.

En consecuencia, en la medida en que de las cláusulas citadas se pueden desprender interpretaciones contradictorias, no puede dudarse de su ambigüedad u oscuridad, lo que en modo alguno puede perjudicar a los licitadores, como este Tribunal ha manifestado en múltiples resoluciones.

Undécimo. En esas resoluciones (por todas, la Resolución 49/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*. Cuando, como es el caso, los términos de los pliegos no son claros, plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego, *“en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación”*.

Admitida por este Tribunal esa oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego que rige la licitación, no puede, sin embargo, estimarse la pretensión de las recurrentes de que se admitan sus ofertas, pues tal pretensión sería contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación a que se hizo referencia en fundamentos precedentes.

En conclusión, al estimar el Tribunal la alegación referida a la oscuridad en los pliegos, habrán de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la formulación de los mismos a fin de que éstos se redacten correctamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente en lo que se refiere a la alegación de oscuridad del pliego de cláusulas administrativas particulares, los recursos interpuestos por D. A. C. R. T. y D. J.J. R. H. (recurso 184/2013), en representación de las empresas en compromiso de UTE, AC INGENIERÍA MENORCA, S.L. e IDOM INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A.; por D. J.J. M. M.(recurso 197/2013) en representación de la empresa E.ARQ. Ingeniería-Arquitectura, S.L.P. y, por último, por D. J.A. I. G. y D. I. M. G.(recurso 201/2013), en representación de las empresas en compromiso de UTE, ATJ CONSULTORES, S.L.U. y GESSING, S.L.U., contra la exclusión de sus respectivas representadas de la licitación

convocada para contratar los “*Servicios para la redacción de los proyectos constructivos y dirección de las obras correspondientes, para la mejora de la carretera ME-1, entre Alaior y Ferreries*”, anular el acto recurrido y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.